

Magistrada ponente  
Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: **ANGELA MARIA MARIN GAMBOA.**

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

RADICADO: 41001310500320180006301

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, la señora **ANGELA MARIA MARIN GAMBOA** esto de conformidad con el poder de sustitución que se allego a esta corporación judicial a través de correo electrónico notificacionesjudicialespcap@gmail.com de fecha 13 de agosto de 2021.

En esta ocasión, respetuosamente me permito allegar los alegatos de conclusión en el presente proceso, esto con la finalidad que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, revoque en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva de calendas 13 de febrero de 2019, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, esto consistente en que se reconozca y pague la pensión de invalidez que se está reclamando.

En esta oportunidad, me adhiero y me ratifico en los alegatos de conclusión y de la sustentación del recurso de apelación manifestados por la abogada Jennifer Cabrera Chavarro en la audiencia del 13 de febrero de 2019, por lo que considero que esta oportunidad, no se hace necesario, repetir los argumentos expuestos tanto en los alegatos de conclusión expuestos previos al fallo de primera instancia, así como la fundamentación y sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, asimismo no es necesario reescribir de nuevo, la jurisprudencia traída por la abogada Jennifer Cabrera Chavarro en dichas intervenciones, pues considero que la misma ha descrito y comprobado, que la demandante ANGELA MARIA MARIN GAMBOA, cumple con todos los requisitos para ser beneficiaria de la del principio o derecho constitucional de la condición más beneficiosa.

Una vez dicho lo antes mencionado, me permito en esta oportunidad, solicitar, rogar, implorar y suplicar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL, que si en el caso dado, no se accede a las pretensiones de reconocer la pensión de invalidez a mi prohijada, por considerar que no hay aplicación de la condición más beneficiosa, se debe de reconocer la pensión de invalidez, siguiendo la línea jurisprudencial o la ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, esto respecto al reconocimiento de pensión de invalidez para las personas que sufren o padecen deficiencias congénitas, crónicas, degenerativas o progresivas; pues como lo he de fundamentar y comprobar, **la señora ANGELA**

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com**

**NEIVA - HUILA**

**MARIA MARIN GAMBOA, en realidad si sufre de deficiencias de carácter congénito, crónico, degenerativo o progresivo.**

En primer lugar, en el escrito de demanda, se había solicitado al Juzgado como pretensión subsidiaria, que si en el caso dado que no se reconociera la pensión de invalidez por el principio de la condición más beneficiosa, se debía de reconocer la pensión de invalidez de mi representada, esto con base en el artículo 01 de la Ley 860 de 2003, pero no desde la fecha de estructuración sino desde la fecha en que se expidió el dictamen N° 201584541BB, eso de fecha **02 de enero de 2015.**

En segundo lugar, se tiene conocimiento que la señora ANGELA MARIA MARIN GAMBOA, para el mes de diciembre de 2011 sufrió un TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO que comúnmente se conoce con las siglas TCE severo (recordemos que este traumatismo es de carácter progresivo o degenerativo que afecta la zona cerebral) dejó consecuencias graves para la salud de la demandante, pues según el dictamen N° 201584541BB a consecuencia de este TCE severo, dejó las siguientes deficiencias, **TRANSTORNO ORGANICO DE PERSONALIDAD** y **ALTERACIONES NEUROLOGICAS EPISODICAS**, estas dos deficiencias, que son la exteriorización del estado patológico del TCE severo, son de carácter progresivo o degenerativo, pues estas patologías se agravan con el transcurrir del tiempo, téngase de presente que el **TRANSTORNO ORGANICO DE PERSONALIDAD** y **ALTERACIONES NEUROLOGICAS EPISODICAS**, son deficiencias de larga duración y progresión generalmente lenta, son deficiencias que no se conocen una solución definitiva y las terapias de estas consisten en tratamientos paliativos para mantener el estado funcional de la señora ANGELA MARIA MARIN GAMBOA, esto mediante consumo constante de fármacos, tal como está consignado incluso en el dictamen del 02 de enero de 2015, ya que la demandante tiene que consumir paroxetina y tranzodona. Asimismo en dicho dictamen, se indica que la señora ANGELA MARIA MARIN GAMBOA, presenta deterioro cognitivo y cambios en el comportamiento con episodios de agresividad, asimismo, en este dictamen se indicó que la señora MARIN GAMBOA, tuvo que tener manejo intrahospitalario por riesgo suicida alto para el día 22 de agosto de 2013, cabe mencionar que la demandante al alcanzar más años de edad, estas deficiencias o patologías, se agravan más, pues como lo indica las reglas de la experiencia científica, el cerebro humano, pierde más capacidad funcional cuando la persona va adquiriendo más años de edad.

Recordemos que la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4363 del 09 de octubre de 2019, magistrado MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO, se indicó que las deficiencias o patologías de carácter congénito, crónico, degenerativo o progresivo, tiene las siguientes características:

*“las enfermedades crónicas incluyen un grupo de padecimientos y condiciones que, a pesar de tener manifestaciones clínicas diversas, comparten algunas características básicas comunes, como son su **persistencia**, el **requerir manejo durante años** o decenios y el hecho de que **desafían seriamente la capacidad de los servicios de salud**. Se caracterizan también por tener **«estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución***

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)**

**NEIVA - HUILA**

***prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo» que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado”.***

Estas características de las patologías o deficiencias antes comentadas en esta sentencia, las cumple perfectamente la demandante ANGELA MARIA MARIN GAMBOA en el presente proceso laboral, por consiguiente, no se comparte la apreciación y sustentación de la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que en su fallo del 13 de febrero de 2019, manifiesto que la señora ANGELA MARIA MARIN GAMBOA, no tenía deficiencias de carácter crónico o degenerativo, esta consideración del Juez A Quo, lastimosamente es erróneo y equivocado.

Ya aclarado y probado que mi representada ANGELA MARIA MARIN GAMBOA, si tiene deficiencias o patologías de carácter crónico o degenerativo, es importante establecer y comprobar que la demandante desde la fecha en que se profirió el dictamen N° 201584541BB, si tenía las 50 semanas de cotización durante el lapso de los tres años, es decir que desde 02 de enero de 2012 al 02 de enero de 2015, si la demandante había cotizado las 50 semanas de cotización, la respuesta para esta interrogante es positiva, pues en la historias laborales aportadas al proceso, se evidencia que mi representada durante dichos lapsos de tiempo, la demandante cotizo más de las 50 semanas requeridas por el artículo 01 de la Ley 860 de 2003, cumpliéndose así la excepciones que estableció la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, sobre la forma en cómo se debe contabilizar las semanas de cotización para las personas que sufren patologías o deficiencias de carácter congénito, crónico o degenerativo.

En sentencia SL 4363 del 09 de octubre de 2019 que ya fue anteriormente enunciada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció como ratio decidendi lo siguiente:

***“la Sala de Casación Laboral ha determinado que, en casos de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas que produzcan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la fecha de estructuración del estado de invalidez se puede modificar, en el sentido de que, para determinar «el momento real» desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar el derecho a la pensión de invalidez, se puede acudir también a los siguientes criterios: i) la fecha de emisión del dictamen mediante el cual se califica el estado de invalidez; ii) la fecha de la última cotización efectuada al sistema; o iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.***

***En ese sentido, si se eligiera alguno de estos últimos criterios a fin de resolver lo atinente a la concesión de una pensión de invalidez, no solo variaría la normatividad aplicable, la entidad responsable de su reconocimiento y pago, sino también el momento a partir del cual se debe efectuar retroactivamente el conteo de las semanas exigidas por ley, pues, conforme quedó explicado, en tratándose de estas patologías, la fecha de estructuración ya no sería el parámetro para definir tales aspectos, puesto que la pérdida de la capacidad laboral, en estos asuntos, riñe generalmente con dicha data y, de esta manera, la controversia se define en sujeción a la fecha de emisión del***

*dictamen, de la última cotización o de la solicitud de reconocimiento pensional, según sea el caso”.*

Asimismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2671 del 22 de junio de 2021, magistrada ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, estableció la siguiente ratio decidendi aplicable al presente caso:

“No obstante, esta corporación ha explicado que, en el caso de enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, **no siempre se presenta una coincidencia entre la fecha en que se entiende estructurada la invalidez de una persona con el momento en que ésta pierde definitivamente su capacidad laboral, dado el carácter especial y progresivo que caracteriza a este tipo de patologías.**

En proveído CSJ SL3275-2019, la Corte acogió la definición que sobre este tipo de patologías refiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), según la cual, las enfermedades crónicas incluyen un grupo de padecimientos y condiciones que, a pesar de tener manifestaciones clínicas diversas, comparten algunas características básicas comunes, como son su persistencia, el requerir manejo durante mucho tiempo y el hecho de que desafían seriamente la capacidad de los servicios de salud. Se caracterizan también por tener «estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo» que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado.

Es por ese motivo que la Corte Constitucional ha entendido que, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en una fecha concreta, es posible que la persona mantenga una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los que puede alcanzar el reconocimiento de una pensión. **Lo contrario, desconocería los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual»** Así se concluyó en CC SU-588-2016, al precisar:

La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. **Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de**

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)**

**NEIVA - HUILA**

tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.

Ahora, a partir de la decisión CSJ SL3275-2019, reiterada entre otras en CSJ SL4567-2019, CSJ SL4178-2020, CSJ SL4346-2020, CSJ SL1002-2020, CSJ SL770-2020, CSJ SL198-2021, la Sala de Casación Laboral también ha admitido que en los casos en los que una persona padece una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, **resulta desproporcionado no contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez** pues, dadas las particularidades que se presentan en este tipo de patologías, una regla como la mencionada no permitiría que el afiliado se procure una calidad de vida óptima con sus propios medios y desconocería que, la finalidad del sistema de seguridad social y de la prestación por invalidez es cubrir la contingencia una vez el estado de salud del asegurado le impida seguir laborando.

Así, ante situaciones especiales en las que la pérdida de capacidad laboral no se reduce de manera inmediata sino paulatina, como en el caso de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, y que en virtud de ello se presenta una comprobada capacidad residual para seguir laborando, **surge válidamente una excepción a la regla general conforme a la cual la contabilización de los aportes que sirven para causar la prestación de invalidez debe partir de la fecha de estructuración de tal estado.**

Dicha salvedad consiste en el deber de computar igualmente las cotizaciones realizadas luego de la estructuración de la invalidez y la posibilidad de tomar como parámetros o punto de partida para sumar tales aportes: **i) el momento en que se efectúa el dictamen de pérdida de capacidad laboral;** ii) la fecha en que se solicita la prestación por invalidez o; iii) el último ciclo cotizado, cuando es evidente la existencia de una capacidad laboral remanente.

En decisión CSJ SL781-2021 se reiteró el actual criterio de esta corporación, conforme al cual, es posible que, tratándose de enfermedades consideradas como crónicas, congénitas o degenerativas, **el momento a partir del cual debe contabilizarse la densidad de semanas válidas para obtener la pensión de invalidez, no necesariamente sea la fecha de su estructuración, sino las datas antes señaladas.** En esa oportunidad se indicó:

Bajo este horizonte, conforme al criterio doctrinal actual de la Sala, debe precisarse, que si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar, las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure; **excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedades crónicas, debe darse un tratamiento diferente, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, o la calenda en que se emitió el dictamen.**

Lo anterior tiene razón de ser por cuanto, en tratándose de padecimientos que pueden catalogarse como crónicos, como los del sub examine, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de tal suerte que el asegurado conserva

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)**

**NEIVA - HUILA**

una cierta capacidad para seguir laborando por determinado lapso temporal, aun después del diagnóstico, la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que sería desconocer principios y normas de rango constitucional que consagran el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión.

[...] Acorde con el anterior derrotero doctrinal, no cabe duda entonces, que frente estas especiales situaciones en donde la pérdida de capacidad laboral se va menguando de manera paulatina, en razón de este tipo de enfermedades, las reglas para la contabilización de aportes que sirven de base para calcular la pensión, no es la general, es decir hasta la estructuración de la misma, sino que deben tenerse en cuenta aquellos que se hayan efectuado con posterioridad a cuando se estructuró la invalidez, y de igual forma, resulta dable tomar como punto de partida para computar las mismas, la de la data en que se califica al asegurado (a), lo que tiene su arraigo, además, en el hecho de estar frente a un derecho fundamental y el principio de solidaridad que caracteriza el sistema de seguridad social.

En esa medida, al encontrarnos ante situaciones sui géneris originadas por este tipo de padecimientos, **para efectos de tomar el hito de la estructuración de la invalidez, resulta válido acudir a i) la fecha en que se profiere el dictamen de calificación de la invalidez, ii) la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o iii) la calenda del último periodo de cotización;** lo anterior, por cuanto resulta razonable entender, que dadas las características especiales de estas patologías, y la manera en que cada una de ellas puede exteriorizarse y tener repercusión en la salud de la persona, la misma puede darse o presentarse en las oportunidades antes anotadas y hacerse notoria su manifestación en la integridad del afiliado (a), impidiéndole o limitándola ser laboralmente productiva, y de contera, generando la condición invalidante.”

De esta manera, considera el suscrito abogado ha sustentado en debida forma el recurso de apelación y además dado los respectivos alegatos de conclusión en el presente asunto, aspirando que su señoría en el presente caso, revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se reconozca la pensión de invalidez a favor de mi representada.

Atentamente



**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**  
C.C. N° 12.210.476 de Gigante  
T.P. N° 204.177 del C.S. de la J.